

385R1018

23. 4. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 110/5

DECISIÓN N° 1018/85/CECA DE LA COMISIÓN

de 19 de abril de 1985

por la que se modifica la Decisión n° 2320/81/CECA por la que se establecen normas comunitarias para las ayudas a la siderurgia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, los párrafos primero y segundo de su artículo 95,

Previo dictamen del Comité Consultivo y dictamen conforme del Consejo adoptado por unanimidad,

Considerando lo siguiente:

Con objeto de llevar a cabo la reestructuración de la siderurgia comunitaria, la Decisión n° 2320/81/CECA de 7 de agosto de 1981 ⁽¹⁾, estableció normas que permiten la concesión de ayudas a la siderurgia; a tal fin, los artículos 2, 5 y 8 de la citada Decisión prevén plazos para la notificación, la autorización y el pago de las ayudas, plazos que han expirado.

Los resultados, logrados o previsibles actualmente, en materia de reestructuración de la siderurgia comunitaria, revelan que van a alcanzarse los objetivos que la Comunidad se había fijado en 1981, a saber, una mejor adaptación de la capacidad de producción comunitaria a la demanda y una mejora de las estructuras de las empresas que pueda hacerlas financieramente viables sin ayudas a partir de 1986, en condiciones más saneadas de mercado,

Cuando la Comisión adoptó la Decisión n° 2320/81/CECA, se basó en previsiones de evolución de mercado y en perspectivas macroeconómicas que han resultado excesivamente optimistas; en consecuencia, y paralelamente a la disminución de la actividad económica en general, los volúmenes de ventas de las empresas durante el período 1981 a 1984, han sido inferiores a lo que se consideraba en aquella época como una estimación realista de las tendencias fundamentales.

Paralelamente, a partir de 1981, los precios se han deteriorado considerablemente y su nivel ha sido insuficiente muchas veces para cubrir el conjunto de los costos de producción, cuyo aumento constante sólo ha sido compensado en parte por los progresos de la productividad resultantes de la reestructuración en curso; esta situación obligó a la Comisión, finalmente, a establecer precios mínimos para los productos laminados en caliente y en frío y para los

perfiles ⁽²⁾, los cuales, incluso tras una primera subida en abril de 1984 ⁽³⁾, son aún sensiblemente inferiores a los que la Comisión había fijado como objetivo en noviembre de 1981.

Esta evolución del mercado ha implicado un deterioro de la situación financiera de las empresas, tanto más serio cuanto menos competitivas eran sus estructuras.

Al mismo tiempo se ha requerido a las empresas para que procedan a una reestructuración más profunda de lo que habían previsto, lo cual ha implicado a veces inversiones suplementarias y aumentos de los gastos por reducción de plantillas, dicha reestructuración se ha visto retardada y dificultada por la lenta evolución económica general, que ha impedido muchas veces la implantación de nuevas actividades que pudieran compensar la reducción de las actividades siderúrgicas en las regiones más afectadas.

Los planes de reestructuración industrial presentados a la Comisión permiten considerar que, a nivel comunitario, la reducción de capacidad entre 1980 y 1986 deberá alcanzar por lo menos 30 millones de toneladas de productos laminados en caliente; esta adaptación de la oferta a la demanda habrá de permitir a la siderurgia comunitaria reestructurada garantizar mejor su viabilidad, incluso cuando bajo la presión de las fuerzas del mercado, cierto número de empresas se vean obligadas a aplicar medidas suplementarias de reestructuración.

El objetivo de la viabilidad puede, pues, preservarse, siempre que se modifiquen los plazos antes mencionados de la Decisión n° 2320/81/CECA, a fin de que puedan pagarse ayudas al funcionamiento durante un año suplementario y de que sea posible la autorización de ayudas suplementarias, cuya necesidad se deriva en lo esencial del carácter recesivo del contexto económico general de la Comunidad entre 1982 y 1984, así como de la crisis del mercado siderúrgico y del deterioro de los resultados financieros de las empresas como consecuencia de la misma.

Las ayudas suplementarias únicamente deben autorizarse de acuerdo con los criterios del artículo 2 de la Decisión de la Comisión n° 2320/81/CECA; de este modo, se exigirán reducciones de capacidad, en particular cuando sean beneficiarias o cuando no alteren las condiciones de los intercambios; estas reducciones no deberán perturbar los programas de reestructuración ya aplicados.

⁽¹⁾ DO n° L 228 de 13. 8. 1981, p. 14.

⁽²⁾ DO n° L 373 de 31. 12. 1983, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 61 de 2. 3. 1984, p. 23.

Las ayudas suplementarias únicamente podrán ser autorizadas por la Comisión para el objetivo de una reestructuración financiera dirigida a reducir las cargas financieras hasta el nivel registrado en las empresas que eran rentables en 1984, o para cubrir los costos ocasionados por las reducciones de capacidad.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se modificará Decisión n° 2320/81/CECA del modo siguiente:

- en el quinto guión del apartado 1 del artículo 2, la fecha del 1 de julio de 1983 será sustituida por la del 1 de agosto de 1985,
- en el segundo guión del apartado 1 del artículo 5, la fecha del 31 de diciembre de 1984 será sustituida por la del 31 de diciembre de 1985,
- en el apartado 1 del artículo 8, la fecha del 30 de septiembre de 1982 será sustituida por la del 31 de mayo de 1985.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecha en Bruselas, el 19 de abril de 1985.

Por la Comisión
Peter SUTHERLAND
Miembro de la Comisión